

TURQUÍA - TEXTILES¹

(DS34)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Artículos XI, XIII y XXIV del GATT	Establecimiento del Grupo Especial	13 de marzo de 1998
			Distribución del informe definitivo	31 de mayo de 1999
Demandado	Turquía	Párrafo 4 del artículo 2 del ATV	Distribución del informe del Órgano de Apelación	22 de octubre de 1999
			Adopción	19 de noviembre de 1999

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: restricciones cuantitativas a las importaciones impuestas por Turquía de conformidad con la unión aduanera Turquía-CE.
- Producto en litigio: textiles y prendas de vestir procedentes de la India.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículos XI y XIII del GATT (restricciones cuantitativas): el Grupo Especial constató que las restricciones cuantitativas en litigio eran incompatibles con los artículos XI y XIII (la propia Turquía no lo negó).
- Párrafo 4 del artículo 2 del ATV: el Grupo Especial constató que las medidas adoptadas por Turquía eran restricciones *nuevas*, que no existían en la fecha de entrada en vigor del ATV, por lo cual estaban prohibidas por el párrafo 4 del artículo 2.
- Artículo XXIV del GATT (unión aduanera): el Órgano de Apelación convino con la conclusión definitiva del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por Turquía no estaban justificadas al amparo del artículo XXIV, porque Turquía podía recurrir a alternativas distintas de la adopción de las restricciones cuantitativas que habrían satisfecho las prescripciones del párrafo 8 a) del artículo XXIV, necesarias para establecer la unión aduanera. En consecuencia, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento jurídico del Grupo Especial y concluyó que para decidir si una medida cuya incompatibilidad con determinadas otras disposiciones del GATT se ha constatado puede justificarse al amparo del artículo XXIV, un grupo especial debe examinar dos condiciones: i) si existe una "unión aduanera", tal como se define en el párrafo 8 del artículo XXIV (compatibilidad de una unión aduanera con las disposiciones del artículo XXIV); y ii) si el establecimiento de la unión aduanera no podría tener lugar si no existiera la medida incompatible (es decir, si la medida es necesaria para el establecimiento de la unión aduanera). (El Grupo Especial había dado por sentada la existencia de la unión aduanera y había pasado a examinar la necesidad de la medida).

3. OTRAS CUESTIONES²

- Artículo XXIV del GATT (carga de la prueba): el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que puede considerarse que el artículo XXIV es una "defensa" o "excepción" de una infracción. El Grupo Especial afirmó también que por lo que respecta al artículo XXIV la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca esa disposición.
- Información de un Miembro que no es parte en la diferencia (párrafo 2 del artículo 13 del ESD): a pesar de que las Comunidades Europeas no eran parte ni tercero en la diferencia, el Grupo Especial les pidió información fáctica y jurídica pertinente para este asunto "con objeto de velar por que el Grupo Especial conozca con el mayor detalle posible el citado asunto". Las Comunidades Europeas respondieron a las preguntas del Grupo Especial.

¹ Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido.

² Otras cuestiones abordadas en este asunto: resolución preliminar sobre la alegación de Turquía para que se desestimaran las alegaciones de la India (no participación de las Comunidades Europeas como demandado); entidad a la que podían atribuirse las medidas (Turquía, CE o unión aduanera Turquía-CE); resolución preliminar sobre la idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, identificación de las medidas); funciones del OST; idoneidad de las consultas (artículo XXII del GATT y artículo 4 del ESD); alcance de las diferencias en el marco del artículo XXIV del GATT.